



AUTO INTERLOCUTORIO No. 199

Popayán, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: FRANCISCA BELEN VALDEZ BELEÑO C.C. 34.527.703
Apoderado: AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Radicación: 19-001-31-05-002-2021-00252-00

La señora FRANCISCA BELEN VALDEZ BELEÑO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.34.527.703 expedida en Popayán, actuando por intermedio de apoderada judicial, Dra. Amparo Margoth Martínez Peña, instaura demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representada legalmente por su Gerente o el que haga sus veces.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar a la apoderada judicial de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.34.527.856 expedida en Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional No. 111.358 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora FRANCISCA BELEN VALDEZ BELEÑO, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.527.703 expedida en Popayán – Cauca, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora FRANCISCA BELEN VALDEZ BELEÑO, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.527.703 expedida en Popayán – Cauca, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la representante legal de la entidad demandada del contenido de esta providencia, en los términos del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social y el artículo 8 del Decreto legislativo 806 del 2020, córrase traslado para que le de



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

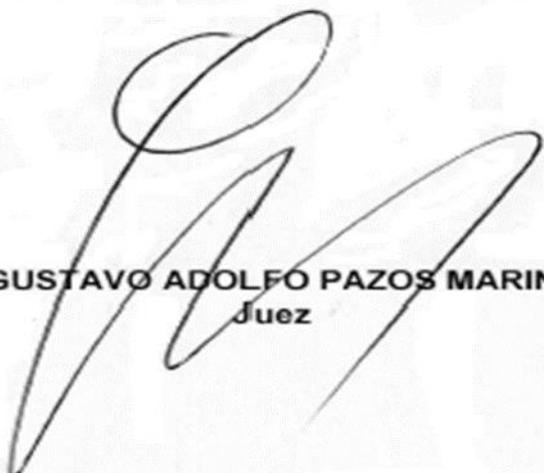
contestación a la misma, manifestándole que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del código procesal del trabajo y de la seguridad social y que a la misma deberá allegar copia íntegra del **expediente administrativo del demandante.**

Además dar aplicación al Artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 039 FIJADO HOY, 16 DE MARZO DE 2022 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO